



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA UNA NUEVA CATEGORÍA SUSCEPTIBLE DE SER RETRIBUIDA MEDIANTE PRECIOS PÚBLICOS

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha de 6 de Mayo de 2011, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha de 25 de marzo de 2011 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina una nueva categoría susceptible de ser retribuida mediante precios públicos, remitida por la Consejería de Hacienda. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y

Funcionamiento Interno del Consejo, la Comisión Permanente, en su reunión extraordinaria celebrada el día 26 de abril de 2011, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto consta de un Artículo Único y una Disposición Final Única.

III. MARCO COMPETENCIAL

El artículo 157 de la Constitución española establece, en su apartado 1.b), que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. Y, en su apartado 3, señala que mediante ley

orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el apartado 1 de ese mismo artículo constitucional.

Así, se aprobó la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas,



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

modificada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, que establecía los criterios delimitativos del concepto de precio público.

El artículo 4 de esta Ley Orgánica considera como recursos de las Comunidades Autónomas, entre otros, sus propias tasas, y el artículo 7 de la misma otorga a las Comunidades Autónomas la potestad para establecer tasas sobre la prestación por ellas de un servicio público.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 43, indica que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. A su vez, el artículo 45.b) del mismo Estatuto precisa que los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por los rendimientos de las tasas que el Parlamento de La Rioja pueda

establecer, de acuerdo con el artículo 157 de la Constitución.

En base a esta habilitación, se aprobó la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja como ingresos integrantes de su Hacienda.

El artículo 48.Uno.b) del Estatuto de Autonomía otorga a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma potestad para regular el establecimiento, modificación y supresión de sus tasas. Mientras que el artículo 36 de la indicada Ley de Tasas y Precios Públicos regula la creación y modificación de los servicios susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, debiendo determinarse mediante Decreto del Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, previa solicitud de la Consejería competente por razón de la materia.

IV.-OBSERVACIONES GENERALES

Este Proyecto de Decreto introduce una categoría más de servicio susceptible de ser retribuida mediante precio público en el Anexo del Decreto 87/2003, de 18 de julio, por el que se determinan los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos.

Las guarderías infantiles dependientes del Gobierno de La Rioja estaban consideradas como un servicio del Sistema Público de Servicios Sociales recogido en el punto 9 del Anexo del Decreto 87/2003, de 18 de julio, por el

que se determinan los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos.

A partir del Decreto 49/2009, de 3 de julio, por el que se regula la organización del primer ciclo de Educación Infantil, se fijan sus contenidos educativos y se establecen los requisitos de los centros que imparten dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, se considera este servicio como un servicio educativo no obligatorio a prestar por la Consejería competente en materia de educación en lugar de por la Consejería



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

competente en materia de servicios sociales.

Por otro lado, sería recomendable que, cuando se elabore la Orden que fije los elementos sustantivos de este servicio, se consulte al sector correspondiente.

Por último, y aún siendo conscientes de que el dictamen de este CES versa sobre el contenido del Proyecto de Decreto, señalar que en la memoria inicial de la

Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, que aparece al final del expediente, se indica que el Consejo Económico y Social ha emitido dictamen favorable en cuanto competencia, contenido y procedimiento.

El dictamen de este CES no había sido emitido en la fecha en que fue elaborada dicha Memoria por lo que se solicita se corrija el error tipográfico.

V.-OBSERVACIONES AL ARTICULADO

En el tercer párrafo del Preámbulo, debería hacerse referencia a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 49/2009, de 3 de julio, por el que se regula la organización del primer ciclo de Educación Infantil, se fijan sus contenidos educativos y se establecen los requisitos de los centros que imparten dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Según esta Disposición Transitoria, los centros que, a la entrada en vigor del Decreto 49/2009, estuvieran autorizados como guarderías, quedarían autorizados para impartir el primer ciclo de educación infantil, siempre que así lo solicitasen sus titulares a lo largo de los tres años siguientes, contados a partir de la publicación del mencionado Decreto.

Y, en su apartado 2, añade que los establecimientos que atiendan a niños

menores de tres años, que contaran con licencia municipal y no estuvieran autorizados como centros de educación infantil, educación preescolar o guarderías, dispondrían de tres años para adaptarse a los requisitos establecidos en dicho Decreto.

Teniendo en cuenta que el Decreto 49/2009, de 3 de julio, fue publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 10 de julio de ese mismo año, el plazo de tres años que se establece terminaría el 10 de julio de 2012.

Tal es el Dictamen al Proyecto de Decreto por el que se determina una nueva categoría susceptible de ser retribuida mediante precios públicos, aprobado por mayoría por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 6 de mayo de 2011.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Julio Ruiz Prudencio

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa